

*“2011, Año de Ciento Cincuenta Aniversario de la Institucionalización del Poder Legislativo del Estado de Campeche”*

Oficio: VG/951/2011/Q-194/2010-VG

Asunto: Se emite Recomendación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de abril de 2011

**C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,**  
Procurador General de Justicia del Estado.  
P R E S E N T E.-

**C. LIC. JACKSON VILLACIS ROSADO,**  
Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.  
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau**, en agravio propio y vistos los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

A las 20:40 horas del día 18 de septiembre de 2010 se recibió la llamada telefónica del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, en la que refirió encontrarse detenido en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado requiriendo la presencia de personal de este Organismo con la finalidad de presentar una queja. En atención a dicha solicitud un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en dicha dependencia recabando la queja del interesado en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva y de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial y del agente del Ministerio Público, en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **194/2010-VG**, y procedió a la investigación de los siguientes:

#### **HECHOS**

En su escrito de queja el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, manifestó lo siguiente:

*“...El día 18 de septiembre de 2010, aproximadamente entre las 13:30 y 14:00 horas, me encontraba circulando por la carretera Mérida-Campeche, a la altura de China, en compañía de la C. F.B.G.B. y sus dos menores hijos de nombre Carlos y Beatriz, desconozco sus apellidos, al tomar rumbo a la Cd. de Campeche se encontraban elementos de la Policía Estatal Preventiva, como en una especie de reten que estaban formando, al ir conduciendo despacio me hacen el alto y lo primero que hace uno de ellos es solicitarme la licencia y la tarjeta de circulación, me comienza a cuestionar a que me dedicaba, a qué venía a Campeche, respondiéndole como debe de ser, más sin embargo ordenan que me baje del vehículo, así como mis acompañantes y revisan el vehículo por todos lados al no encontrar nada ponen de pretexto que un vehículo idéntico estaba reportado como robado y para corroborar los acompañara a las instalaciones de la PEP, cosa que así hice y al llegar, sale una persona de civil diciendo que era el comandante, quien me dijo que el motivo de estar ahí era porque golpeé un carro, por lo que me encierran en una celda, tratan de intimidarme, amenazándome, me decían que yo era zeta o sicario, más me valía que hablara o me iba a ir muy mal, sin embargo no dije nada porque no tengo nada que ver, de inmediato empezaron a decirme que yo había pintado una leyenda amenazante en el espejo del elevador del hotel donde me encontraba hospedado, que es el “Hotel del Mar”, en virtud de que vine de vacaciones a visitar a la C. F.B.G.B., les respondí que no, en ese momento me suben a una camioneta y me trasladan a la Procuraduría General de Justicia, con respecto a que pasó con la señora Fanny y sus hijos, ella se quedó en nuestro vehículo, sólo yo fui llevado a los separos, donde me interrogaron, al llegar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, eran alrededor de las 15:30 hrs. me piden mis pertenencias, les pregunte a los policías ministeriales que en calidad de qué estaba, como me encontraba sentado en una oficina intente salir para ver si la C. F.B.G.B. se encontraba en la Procuraduría, me sujetan alrededor de ocho policías ministeriales, entre los cuales, uno me pone un pie, otro me agarra del pantalón, otro del hombro mientras que otros tres me*

*comienzan a golpear en la parte de la espalda, en el estómago, mientras que uno de ellos me pone el brazo en el cuello, en virtud de tal agresión comencé a gritar que me estaban golpeando por lo que enseguida me encierran en un cuarto que es una celda, me permiten entregarle unas cosas a la señora F.B.G.B.; sin embargo el celular e identificaciones, se las quedan ellos, estuve encerrado alrededor de cinco horas, hasta que me pasan con el ministerio público de guardia a rendir mi declaración como probable responsable del delito de variación de nombre; ya que supuestamente le di otro nombre al comandante de la policía ministerial, pero eso es falso, toda vez que él se quedó con mis identificaciones; es decir me identifiqué con mi licencia de conducir las cuales ellos se las quedaron, mismo comandante que es uno de los que me golpea en el costado izquierdo, en donde tengo un tumor canceroso, mismo que me están tratando y del cual ahora siento inflamación interna en dicho tumor aunado con dolor, después de hacer el pago de \$4000.00 de fianza que me exigieron me hacen declarar en otra averiguación previa a fin de deslindar responsabilidad a la violación de mis derechos humanos y garantías constitucionales, toda vez que pedí no solamente una llamada, sino se me entregaran mis medicamentos del cáncer y otras para mi padecimiento los cuales me fueron negados en todo momento; sin proporcionarme mis alimentos, ni agua, solamente estuvo un rato la defensora de oficio que me asignaron, siendo todo esto un abuso de autoridad, bajo la complacencia del Ministerio Público, ya que además me confiscan mi camioneta Windstar Ford modelo 1999 placas DPK-9163 del Estado de Chiapas, mi ropa, mis medicamentos y muchos aditamentos y pertenencias que se encuentran adentro de la camioneta, por lo que responsabilizo a la PEP, a los policías ministeriales y al ministerio público de la invención del delito por el que ahora me encuentro bajo fianza, por lo que en este momento proporciono los números de las averiguaciones AAP 6129/2010 y BAP 6142/2010, para que se inicien las investigaciones correspondientes, no omito manifestar que cuando estuve rindiendo mi declaración ministerial me desvanecí, me desmayé por lo que tuvo que intervenir la Cruz Roja, cuya ambulancia fue 07, una de las socorristas se llama Perla y me dijeron que estaba bajo mucha presión, necesitaba comer, descansar pero el Ministerio Público se hizo de oídos sordos...” (sic)*

Al terminar de narrar la versión de los hechos, personal de este Organismo dio fe de que a simple vista no se observaron lesiones en el cuerpo del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau haciéndose constar que refería “...*dolor e inflamación en la parte izquierda del estómago...*” (sic)

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

### **ACTUACIONES**

Mediante oficios VG/1967/2010/194-Q-10 y VG/2156/2010/194-Q-10 de fechas 22 de septiembre y 18 de octubre de 2010, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado el informe correspondiente, sin que dicha autoridad remitiera la información requerida.

Mediante oficios VG/1968/2010/194-Q-10 y VG/2158/2010/194-Q-10 de fechas 22 de septiembre y 18 de octubre de 2010, se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado el informe respectivo, petición atendida mediante oficio 1094/2010 de fecha 20 de octubre de 2010, signado por el C. licenciado José Luis Sansores Serrano, Director Técnico Jurídico, al que adjuntó diversa documentación.

Fe de lesiones realizada a las 00:45 horas del día 19 de septiembre de 2010, realizada por personal de este Organismo al C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau.

El día 23 de septiembre de 2010 personal de este Organismo se comunicó con el quejoso con la finalidad de que proporcionara la dirección de un presunto testigo de hechos.

Con fecha 04 de octubre de 2010, personal de esta Comisión recibió una llamada telefónica del quejoso a quien se le proporcionó el número de su expediente de queja aportando una nueva dirección para escuchar y recibir notificaciones.

Con fecha 26 de octubre de 2010, personal de esta Comisión se constituyó en las instalaciones que ocupa la Cruz Roja Mexicana de esta ciudad, con la finalidad de recabar la declaración de la socorrista de nombre Perla Duarte quien con fecha 18

de septiembre de 2010 atendiera al quejoso en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin embargo dicha persona no pudo ser entrevistado en virtud de que se encontraba en periodo vacacional.

Con fechas 05 de noviembre de 2010 personal de esta Comisión contactó vía telefónica a la C. F.B.G.B., presunta testigo de hechos señalada por el quejoso, siendo recabada su versión con fecha 10 de noviembre de 2010, por personal de esta Comisión.

Con fecha 01 de diciembre de 2010, personal de esta Comisión se comunicó vía telefónica a la Cruz Roja Mexicana de esta ciudad, con la finalidad de entablar comunicación con una socorrista de nombre Perla Duarte, no obstante personal de dicha institución informó que se encontraba de servicio y que se desconocía su hora de retorno.

Con fecha 11 de marzo de 2011, personal de esta Comisión se apersonó a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente en la tercera agencia del Ministerio Público, realizando una inspección de la averiguación previa BAP/6142/2010.

## **EVIDENCIAS**

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1. El escrito de queja del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, de fecha 18 de septiembre de 2010.
2. Fe de lesiones de fecha 30 de marzo de 2010, mediante la cual se hizo constar el estado físico que a simple vista presentaba el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau.
3. Informe de la autoridad por medio del ocuro sin número de fecha 11 de octubre de 2011, suscrito por el C. Marcos Antonio Pérez Medina, segundo comandante de la Policía Ministerial del Estado.
4. Copias certificadas de la averiguación previa AAP-6129/3RA/2010, radicada en contra de quien resulte responsable de la probable comisión del delito de

amenazas.

5. Copias certificadas de la averiguación previa BAP-6142/3RA/2010, radicada en contra del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, por la probable comisión del delito de variación de nombre.
6. Fe de actuación de fecha 10 de noviembre de 2010, por medio de la cual se hizo constar la versión de los hechos referida por la C. F.B.G.B., presunta testigo señalada por el quejoso.

Una vez concluidas las investigaciones correspondientes al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

### **SITUACIÓN JURÍDICA**

Al analizar las documentales que obran en el expediente de mérito se aprecia que aproximadamente a las 14:00 horas del día 18 de septiembre de 2010, el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau fue detenido por elementos de la Policía Ministerial por la probable comisión del delito de variación de nombre, siendo trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde rindió declaración ministerial en calidad de probable responsable del citado delito dentro de las constancias que integran la averiguación previa BAP-6142/3RA/2010 así como en la similar BAP-6142/3RA/2010 en la que declaró en calidad de testigo aportador de datos, obteniendo su libertad el día 18 de septiembre de 2010 a las 21:40 horas después de realizar el pago de la caución impuesta por el Representante Social.

Del escrito de queja del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau medularmente se desprende: **a)** que alrededor de las 13:30 horas del día 18 de septiembre de 2010, circulaba a bordo de una camioneta Windstar por la carretera Mérida - Campeche cuando visualizó un retén de la Policía Estatal Preventiva en donde le indicaron que detuviera su marcha, solicitándole su documentación y ordenándole descender del automóvil; **b)** que dichos elementos le indicaron que un vehículo con características similares al suyo había sido reportado como robado y le pidieron que los acompañara a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en donde se entrevistó con una persona

vestida de civil quien lo culpó de haber causado daños en otro automóvil para seguidamente ser conducido a una celda en donde fue amenazado y acusado de haber escrito un leyenda con amenazas en un espejo de un hotel; **c)** que fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en donde elementos de la Policía Ministerial lo golpearon en espalda, estómago y cuello siendo despojado de sus pertenencias para posteriormente ser conducido a rendir declaración ministerial en dos indagatorias, la primera como probable responsable del delito de variación de nombre en donde obtuvo su libertad al realizar el pago de una fianza por la cantidad de \$ 4000.00 (Son: cuatro mil pesos) y en la segunda como aportador de datos; **d)** que al solicitar los medicamentos de su tratamiento contra el cáncer le fueron negados al igual que agua y alimentos, agregando que le fue asegurada una camioneta Ford Windstar modelo 1999 con diversos artículos personales en su interior.

Inmediatamente después de recibido el escrito de queja, con la finalidad de contar con mayores elementos probatorios, personal de este Organismo observó el estado físico que a simple vista presentaba el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, haciendo constar que **no presentaba lesiones**.

Posteriormente y en consideración a los hechos expuestos en los escritos de queja, mediante recursos VG/1967/2010/194-Q-10 y VG/2156/2010/194-Q-10 de fechas 22 de septiembre y 18 de octubre de 2010, se solicitó el informe respectivo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, **peticiones que no fueron contestadas**<sup>1</sup>.

De igual forma se solicitó el informe respectivo a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual fue rendido a través del oficio 1094/2010 de fecha 20 de octubre de 2010, suscrito por el Visitador General de la citada Procuraduría, al que adjuntó diversos documentos entre los cuales se observan el recurso sin número de fecha 11 de octubre de 2010, suscrito por el C. Marcos Antonio Pérez Medina, segundo comandante de la Policía Ministerial del Estado mediante el cual informó:

---

<sup>1</sup> De acuerdo al artículo 33 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, la rendición del informe sobre los actos u omisiones que se atribuyan a la autoridad denunciada en la queja, **deberá ser presentado en un plazo máximo de quince días naturales**.

*“...el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, fue ingresado a estas instalaciones por el 2DO Cmte. Alfredo Tuz Caamal, el día 18 de Septiembre de 2010, a las 14:40 hrs. De ese mismo día, por el delito de: variación de nombre, al preguntar esta persona en calidad de que estaba se le comunico que estaba en calidad de detenido acto seguido esta persona comenzó a agredirme con palabras altisonantes a mí y al personal que me acompañaba en ese momento diciéndonos que : “voy a utilizar todas mis influencias con tal de joderlos, porque tengo muchos conocidos influyentes” “no saben con quién se están metiendo” por lo cual procedimos a pedirle que se calmara ya que no lograba nada al agredirnos por lo cual intento salirse a la fuerza impidiéndoselo mi calabocero y yo, motivo por el cual esta persona comienza a gritar que lo estaban golpeando tratando de que la gente que estaba en la sala de eso era del Ministerio Publico lo escuchara, no omito manifestarle que le menciono que el e impedimos salir mi calabocero y yo, ya que en ese momento solo estábamos en la guardia la secretaria Ana Madero García, Jorge Miguel Chuc Queb, calabocero y su servidor y no 8 personas como los que menciona el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, ya que por cuestiones de los servicios de arraigo y otros servicios, el personal con los que contaba en ese momento era asignado a otras áreas como apoyo quedándome solo con el personal antes mencionado, mismo que puede ser corroborado con estas personas, nunca se le violaron sus derechos.*

*Así mismo al punto en donde dice que no se brindo alimentación ni agua, me permito comentarle y hacerle una observación, el agraviado menciona que fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia alrededor de las 15:30 horas, lo cual no es verdad ya que fue recepcionado a las 14:40 hrs, de ser verídico su afirmación, me permito mencionarle que la hora de comida de los detenidos es a las 15:30 hrs, lo cual no es verdad ya que fue recepcionado a las 14:40 hrs, de ser verídico su afirmación, me permito mencionarle que la hora de comida es a las 15:00 hrs, entonces de haber llegado a las 15:30 hrs, pues no le tocaría su almuerzo, ya que no estaba contemplado, por el contrario su entrada fue en punto de las 14:40 hrs, por lo que al llegar la hora de la comida se le llevo el mencionado que no tenía hambre*

*porque acababa de comer con la amiga con la que estaba viajando al momento de ser detenido.*

*Sobre la mención de que lo pasan a declarar por el delito de variación de nombre porque el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau me dio otro nombre, me permito mencionarle que yo no impongo el delito de eso se encarga el Ministerio Público, yo solo los recepcionó con el nombre que me da tanto el detenido como el agente, en este caso el de la policía ministerial y los acento en mi lista de ingreso de detenidos con el nombre que ellos me dan mas no signo sanciones ni delitos ya que vuelvo a repetir de eso se encarga el Ministerio Público no la guardia de la Policía Ministerial...” (sic)*

Adicionalmente fueron adjuntados copias simples de las valoraciones médicas de ingreso, psicofísico y de egreso practicadas al quejoso en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado a las cuales haremos referencia más adelante.

De igual forma se adjuntó copia simple de la relación de personas detenidas en la Procuraduría General de Justicia del Estado que reciben visitas y en la que se aprecia que a las 15:20 horas del día 18 de abril de 2010, se registró que el quejoso recibió la visita de la C. F.B.G.B..

Continuando con la investigación y con el ánimo de allegarnos de mayores elementos que nos permitieran emitir una resolución en el presente expediente se solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de las averiguaciones previas AAP/6129/3RA/2010 y BAP/6142/3RA/2010, de cuyo estudio es posible advertir las siguientes constancias de relevancia:

**Averiguación previa AAP/6129/3RA/2010** radicada por la probable comisión de los delitos de amenazas en contra de quien resulte responsable:

- ✓ Inicio por aviso telefónico de la central de radio, de fecha 18 de septiembre de 2010 a las 04:50 horas del día, por medio de cual se hizo del conocimiento de la Representación Social la probable comisión del delito amenazas.

- ✓ Inspección del lugar de los hechos realizada a las 05:15 horas del día 18 de septiembre de 2010, suscrita por la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público de guardia.
- ✓ Oficio A.-5786/2010 de fecha 18 de septiembre de 2010, suscrito por por la C. licenciada María del Carmen Vallejos Tun, agente del Ministerio Público de guardia, dirigido al C. Edward Donaciano Dzul Cruz Director de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual solicita la investigación de los hechos.
- ✓ Declaración ministerial del C. Julio Manuel Peña Domínguez, en calidad de apoderado legal y administrador único de la sociedad mercantil “Operadora Quisqueyana del Sureste” a las 13:06 horas del día 18 de septiembre de 2010, por medio de la cual interpone formal querrela en contra de quien resulte responsable del delito de amenazas.
- ✓ Declaración Ministerial del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, a las 21:59 horas del día 18 de septiembre de 2010, en calidad de aportador de datos en la medularmente indicó:

*“...al estar pasando e ingresando a esta ciudad se estaba instalando un retén de la Policía Estatal Preventiva, a lo que al hacerle señas dichos policías para que detuviera el vehículo, a lo que dichos policías le solicitan la tarjeta de circulación de vehículo y licencia de conducir, y que bajaran del vehículo ya que realizaron una inspección, mismos que no encontraron y por tal motivo ponen de pretexto que había un reporte de una camioneta robada, siendo que lo trasladan en el encierro de los policías (cerca del lugar), a lo que un comandante sin uniforme le refiere al declarante que estaba sujeto a investigación ya que el vehículo del declarante había golpeado a otro vehículo, al acreditar el declarante que no era cierto lo meten en un cuarto en donde ingresan 6 personas y comienzan a cuestionar al declarante de lo que había hecho en el transcurso de la madrugada, mismos que le dicen que había escrito un letrero amenazante en el espejo del elevador del hotel del Mar, posteriormente es que lo trasladan a esta Representación Social y lo golpean lo elementos de la Policía Ministerial, mismo que pretendían que admitiera que era la persona que pinto amenazas en el elevador*

*del hotel del Mar, y es que hasta las 19:00 horas es que se entera del porque se encontraba detenido, en relación a la averiguación previa en la que le inventan un delito con tal de dejarlo detenido y que solicita sea acumulada por tener relación directa con la presenta averiguación previa, por lo que el declarante desconoce quién o quienes hayan realizado la pinta que dicen y por principio de cuenta no existe dentro de la presente indagatoria ninguna declaración que lo vincule con los hechos que posiblemente tratan de imputar, dada la presente de las imputaciones falsas que realiza el C. Alfredo Tuz Caamal, con el oficio 32/PMI/2010 y que en su momento objeto e impugno por ser falso, por lo que en este momento hago el aviso telefónico y la querrela que presenta el apoderado legal de la misma ofendida, toda vez que de ambas se desprende que no existe hasta el momento ninguna declaración en su contra ...”*

De igual forma, al finalizar su declaración el C. Villar de Pau presentó formal querrela en contra de quien resulte responsable del delito de abuso de autoridad.

- ✓ Declaración ministerial del C. Abraham Amisael Luna Vázquez, de fecha 19 de septiembre de 2010, en calidad de aportador de datos en la que manifestó su versión de los hechos respecto del presunto delito referido.

**Averiguación previa BAP/6142/3RA/2010** radicada por la probable comisión del delito de variación de nombre en contra del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau.

- ✓ Inicio de averiguación previa BAP/6142/3RA/2010, sin hora de fecha 20 de septiembre de 2010, suscrita por el C. licenciado Carlos Román Mex Dominguez, agente del Ministerio Público de guardia con motivo de la presentación y ratificación del oficio número 32/P.M.I./2010 de fecha 18 de septiembre de 2010 suscrito por el C. Alfredo Tuz Caamal, segundo comandante de la Policía Ministerial mediante el cual pone a disposición de la Representación Social al C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, por la probable comisión del delito de variación de nombre, así como vehículo Ford Winstar GL color vino, una licencia de conducir a nombre del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau y una tarjeta de circulación nombre de la C. Rosario Ruíz Pascasio.

- ✓ Oficio número 32/P.M.I./2010 de fecha 18 de septiembre de 2010 suscrito por el C. Alfredo Tuz Caamal, segundo comandante de la Policía Ministerial aludido en el párrafo que antecede y el que se informó:

*“...siendo las 14:00 horas del día de hoy 18 de septiembre del año en curso, aproximadamente a las 14:00 hrs. al pasar el suscrito y personal a mi mando circulando a bordo de la unidad oficial asignada, en el puesto de control de la Policía Estatal Preventiva ubicado en el cruce de Chiná-Campeche, de repente observamos que los agentes asignados a ese servicio nos estaba haciendo señas con la mano para detener la marcha de nuestra unidad, por tal motivo una vez estacionada la unidad oficial nos manifiestan que al estar efectuando una revisión en dicho puesto de control de repente pasa un vehículo Ford Winsdtar GL, de color rojo oxido, con placas de circulación DPK9163 conducido por una persona de sexo masculino, seguidamente le fue requerido por los agentes de dicha corporación su nombre como medida de seguridad mismo que al principio dijo responder al nombre de Rafael Delgado Sánchez, y al ver el nerviosismo a simple vista que presentaba este sujeto le fue requerido de nueva cuenta su nombre dando otro diferente al anterior, por tal motivo se le invitó a esta persona para que se identificara con una credencial fidedigna mismo que al principio se rehusaba a identificarse, pero al final de cuenta procede voluntariamente a identificarse con una licencia de conducir expedida por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a favor del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, con número 00R0073765, en la cual en la cual se aprecia una impresión digital que coincide con los rasgos físicos de esta persona, por tal motivo y por lo antes expuesto solicitan el apoyo de esta autoridad para que sea investigado este sujeto por la variación del nombres dado ante esta autoridad, seguidamente nos entrevistamos con este sujeto y al identificarnos previamente como agentes de la Policía Ministerial del estado se le invita al C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, para que nos acompañara hasta las instalaciones que ocupa esta dependencia toda vez que esta autoridad cuenta también con el oficio de investigación No. A-5786/2010 de fecha 18 de septiembre del año en curso, relacionado con el expediente No. AAP-61292010, presentado por el C. Julio Manuel Peña Domínguez por el delito de*

*amenazas...” “...con relación a los hechos que dieron origen a la presente indagatoria refiere que efectivamente estuvo cambiando en varias ocasiones su nombre ante los agentes de Seguridad Pública pero en cuanto al escrito que encontraron en el hotel del Mar ubicado en esta ciudad, ignora completamente de donde proviene y quien o quienes lo hicieron, siendo todo lo que manifiesta: por lo antes expuesto pongo a su disposición físicamente ante esta agencia que se encuentra a su digno cargo en calidad de detenido al C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau...” (sic)*

- ✓ Oficio B-5288/2010 de fecha 18 de septiembre de 2010, suscrito por el C. licenciado Carlos Román Mex Dominguez, agente del Ministerio Público de guardia dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado por medio del cual solicita el ingreso del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, al área de detención preventiva de la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- ✓ Certificado médico de entrada practicado al C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, a las 14:40 horas del día 18 de septiembre de 2010, suscrito por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que medularmente hizo constar lo siguiente:

*“...TÓRAX CARA POSTERIOR, dolor en región lumbar de lado derecho sin datos de de lesiones de violencia física externa reciente, ABDOMEN: se aprecia abultamiento a la palpación de aproximadamente 2 cm. de diámetro en flanco izquierdo, refiere dolor a la palpación; OBSERVACIONES: bien orientado. Refiere ser portador de HTA toma Amlodipino de 5mg  $\frac{3}{4}$  cada 24 horas, Tafil (alprazolam de 0.50 mg tab. 1 x 1, Carbamazepina de 200mg tab. 1 x 1, Nimesulide tab. De 100 mg tab. 1 x 1, indicándose continuar su tratamiento, (Se da receta médica)...”*

- ✓ Oficio sin número de fecha 18 de septiembre de 2010, suscrito por el C. licenciado Carlos Román Mex Dominguez, agente del Ministerio Público de guardia dirigido al Coordinador Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Estado por medio del cual le solicita el abastecimiento de los medicamentos prescritos en la valoración médica de entrada referida en el

punto que antecede.

- ✓ Oficio sin número de fecha suscrito por los CC. Marcos Antonio Pérez Medina, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab y Fabián Huehuet Chan , elementos de la Policía Ministerial dirigido al C. licenciado Carlos Román Mex Dominguez, agente del Ministerio Público de guardia por medio del cual le informaron la compra de los medicamentos prescritos por el médico legista y pusieron éstos a su disposición.
- ✓ Oficio sin número de fecha 18 de septiembre de 2010, suscrito por el C. licenciado Carlos Román Mex Dominguez, agente del Ministerio Público de guardia dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, por medio del cual le solicita la guarda y custodia de un vehículo Ford Winstar GL color vino el cual fue asegurado y se encontraban a disposición de la Representación Social.
- ✓ Declaración Ministerial de la C. F.B.G.B., a las 16:00 horas del día 18 de septiembre de 2010, en calidad de aportadora de datos en la medularmente se condujo en los mismos términos que en su escrito de queja y en la que se presentó formal querrela en contra de quien resulte responsable del delito de abuso de autoridad.
- ✓ Declaración Ministerial del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, a las 18:56 horas del día 18 de septiembre de 2010, en calidad de probable responsable en la que manifestó su versión de los hechos relacionada con el delito imputado y en la que el Representante Social hizo constar que el C. Gómez Villar de Pau sufrió un desvanecimiento cayendo al suelo y golpeándose la cara del lado derecho dando fe ministerial de enrojecimiento en dicha zona así como de la atención brindada al declarante por paramédicos de la Cruz Roja Mexicana.
- ✓ Certificado médico psicofísico practicado al C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, a las 21:32 horas del día 18 de septiembre de 2010, suscrito por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que medularmente hizo constar lo siguiente:

*“...CARA: Equimosis rojiza en región zigomática derecha; TÓRAX CARA POSTERIOR: Dolor en región lumbar de lado derecho; ABDOMEN: Se aprecia abultamiento a la palpación de aproximadamente 2cm. de diámetro en flanco izquierdo, refiere dolor de la palpación; OBSERVACIONES: Sufrió desvanecimiento al estar realizando su declaración en la guardia del Ministerio Público, lo que le ocasiona leve contusión en región zigomática derecha. Por lo que se solicita la presencia de la Cruz Roja Mexicana para nueva valoración e indicaron que no era necesario hospitalizarlo, debido a que sufrió Hipoglicemia, se le indicó ingerir alimento dulce por el momento...” (sic)*

- ✓ Nueva comparecencia del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, sin hora de fecha 18 de septiembre de 2010, en calidad de probable responsable en la que se le notificó el otorgamiento del beneficio de libertad bajo caución, ascendiendo ésta a la cantidad de \$4,000.00 (Son: Cuatro Mil pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Fe ministerial de vehículo y aseguramiento de objetos de fecha 18 de septiembre de 2010, suscrito por el C. licenciado Carlos Román Mex Dominguez, agente del Ministerio Público de guardia dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, en el que se dio fe de las características del automóvil Ford Winstar GL color vino así como de los objetos que se encontraban en su interior y su aseguramiento.
- ✓ Acuerdo de libertad bajo caución de fecha 18 de septiembre de 2010, suscrito por el C. licenciado Carlos Román Mex Dominguez, agente del Ministerio Público de guardia dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, en favor del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau.
- ✓ Certificado médico de salida practicado al C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, a las 21:40 horas del día 18 de septiembre de 2010, suscrito por el C. doctor Manuel Jesús Aké Chablé, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que medularmente hizo constar lo siguiente:

*“...CARA: Equimosis rojiza en región zigomática derecha; TÓRAX CARA POSTERIOR: Dolor en región lumbar de lado derecho;*

*ABDOMEN: Se aprecia abultamiento a la palpación de aproximadamente 2cm. de diámetro en flanco izquierdo, refiere dolor de la palpación...” (sic)*

- ✓ Nueva comparecencia del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, sin hora de fecha 20 de septiembre de 2010, por medio de la cual solicitó la devolución del vehículo Ford Winstar GL color vino, los objetos que se encontraban en su interior y la fianza depositada para obtener su libertad. De igual forma refirió un faltante consistente en un sobre color manila con la cantidad de \$ 8,700.00 (Son: Ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.) por lo que presentó formal querrela en contra de quien resulte responsable por la probable comisión del delito de robo.
- ✓ Recibos sin fecha en los que se hace constar que el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau recibió de la tercera agencia del Ministerio Público el vehículo Ford Winstar GL color vino y diversos objetos que se encontraron en interior así como la cantidad \$4,000.00 (Son: Cuatro Mil pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Comparecencia del C. Carlos Manuel Bustamante Gómez a las 16:45 horas de fecha 07 de octubre de 2010, por medio de la cual el compareciente solicitó en nombre del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, la devolución de \$ 8,700.00 (Son: Ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.)
- ✓ Recibo sin fecha en el que se hace constar que el C. Carlos Manuel Bustamante Gómez recibió de la tercera agencia del Ministerio Público la cantidad de \$ 8,700.00 (Son: Ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.)

Continuando con la investigación y con la finalidad de contar con mayores elementos de prueba, con fecha 10 de noviembre de 2010 personal de esta Comisión se entrevistó con la C. F.B.G.B., presunta testigo señalada por el quejoso, quien solicitó la reserva de sus datos personales y en relación a los hechos estudiados manifestó:

*“...que el 18 de septiembre en compañía del señor Jorge Gómez Villar, regresaban de San Francisco Kobén, los detuvieron en un reten por el rumbo de China, ahí los oficiales nos revisaron aludiendo que era de rutina, le pidieron su licencia y tarjeta de circulación pero luego ya no escuche su plática con el oficial que estaba revisando el vehículo, luego fueron trasladados ellos y sus hijos en el vehículo*

*que tenía los llevo un oficial quien manejo y el señor Jorge Luis fue trasladado en una unidad oficial a Seguridad Pública donde discutí con un oficial, se notaba alterado pero no escuché lo que decían ya que yo estaba en el vehículo, seguidamente fue trasladado a la Procuraduría General de Justicia del Estado donde lo pude ver y hablar con él, cuando llegué a la PGJ me metieron a un privado (oficina) donde me preguntaron cómo y dónde conocí al licenciado Jorge Luis Gómez pero siempre me trataron bien, pasados unos minutos el licenciado Jorge me mando buscar, cuando entré al lugar donde él estaba se veía bien, estaba bien de salud, no lo vi golpeado, en ese momento le pide al personal que se encontraba ahí que me dieran sus pertenencias, el mismo se sacó la cartera del pantalón y su celular y me pidió que le hablara a unos amigos abogados de él (Jorge Luis Gómez), me salí de ese lugar y aproximadamente una hora después recibo una llamada a mi celular y era él (Jorge Luis), le pregunté que de donde me estaba hablando y me dijo que personal de la Procuraduría le permitió su celular para que pudiera comunicarse, yo en ningún momento observé que lo maltrataran, aproximadamente a las 21:00 horas después de que yo rindiera mi declaración y él también lo dejan en libertad después de pagar una fianza de \$ 4,000.00 que se los regresó al siguiente día el Procurador General de Justicia, en ningún momento le niegan alimentos inclusive le dijeron que si quería podía salir a comprar algo o que yo le comprara algo y se lo llevara para comer, inclusive le ofrecen ellos comida pero no la acepta (PGJ), de igual manera lo atienden medicamente socorristas de la Cruz Roja quienes le indicaron que debía alimentarse pero él no lo hace, quiero señalar que el Procurador de Justicia se porto muy bien con él y conmigo además le devolvió un dinero, la cantidad de 8, 600 que el licenciado Jorge Luis aludía le habían robado del hotel donde se hospedo y de su camioneta que según tenía en un portafolio dinero que yo le deposito (envió) por Elecktra....”*

Finalmente, con fecha 10 de diciembre de 2010, personal de esta Comisión entabló comunicación telefónica con la C. Perla Duarte, socorrista de la Cruz Roja Mexicana, quien con fecha 18 de septiembre de 2010 atendiera al quejoso en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien respecto a

los hechos materia de estudio únicamente refirió que acude regularmente a los servicios que solicita la citada Procuraduría pero que por la cantidad de personas que atiende no recordaba sus nombres o particularidades de los servicios.

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias que obran en el expediente de merito observamos que si bien el quejoso manifestó hechos relacionados con la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad relativos a su detención, es de resaltar que del estudio de las pruebas recabadas, particularmente de la documentación remitida por la Procuraduría General de Justicia del Estado es posible advertir que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se limitaron a realizar la revisión de los documentos del C. Gómez Villar de Pau así como del vehículo en el que transitaba para finalmente solicitar la intervención de los elementos de la Policía Ministerial quienes realizaron las conductas denunciadas por el presunto agraviado, por lo que no existen elementos de prueba para acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva hubieran intervenido en los hechos materia de estudio.

No obstante lo anterior es de resaltar que la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad no remitió el informe solicitado mediante oficios VG/1967/2010/194-Q-10 y VG/2156/2010/194-Q-10 de fechas 22 de septiembre y 18 de octubre de 2010, transgrediendo con ello lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>2</sup> así como lo establecido en el numeral 54 de la ley que rige este Organismo<sup>3</sup>, los cuales disponen en términos generales que toda

---

<sup>2</sup> **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.-**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz toda la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, a efecto de que aquélla pueda cumplir con las facultades y atribuciones que le correspondan;

<sup>3</sup> **Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.**

Artículo 54.- De conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones de la Comisión en tal sentido.

autoridad debe colaborar con esta Comisión proporcionando las documentales y demás diligencias requeridas.

En cuanto hace a las presuntas violaciones a derechos humanos denunciadas, en primer término analizaremos la detención de la que fue objeto el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau por parte elementos de la Policía Ministerial quienes argumentaron en los respectivos informes proporcionados ante este Organismo y ante la Representación Social que el presunto agraviado fue privado de su libertad por identificarse con diversos nombres ante elementos de la Policía Estatal Preventiva, siendo estos últimos los que solicitaron el apoyo de los elementos ministeriales quienes procedieron a la detención del C. Gómez Villar de Pau, por haber realizado supuestamente una conducta establecida como delito en el Código Penal vigente del Estado, luego entonces podemos considerar que la detención que realizaron estos agentes fue correcta en virtud de que a criterio de dichos servidores públicos a quien le corresponde determinar sobre la situación jurídica de una persona es al Representante Social, por lo que en esos momentos presumieron encontrarse ante la comisión flagrante de un hecho presuntamente delictivo, supuesto establecido en los artículos 16 Constitucional<sup>4</sup> y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>5</sup> en vigor, lo que a su vez nos conduce a concluir que el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau **no** fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

Ahora bien, en relación a las presuntas agresiones físicas atribuidas a los elementos policiacos que realizaron su detención y que según el dicho del inconforme tanto en escrito de queja como en su declaración ministerial ocurrieron en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado consistentes en golpes en espalda, estómago y costado izquierdo, la autoridad presuntamente responsable negó tales imputaciones, anexando a su informe copia de las valoraciones médicas practicadas al C. Gómez Villar de Pau en las que el médico legista adscrito a dicha Procuraduría al momento de ingresar,

---

<sup>4</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. "...Art. 16.- (...) En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

<sup>5</sup> Código de Procedimientos Penales del Estado: "... Art. 143.- (...) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad..."

durante su permanencia y de egreso de las citadas instalaciones medularmente se apuntó:

- ✓ Ingreso (18 de septiembre de 2010 a las 14:40 horas) **no presentaba lesiones.**
- ✓ Psicofísico (18 de septiembre de 2010 a las 21:32 horas) **equimosis rojiza en región zigomática derecha a consecuencia de desvanecimiento durante su declaración ante el agente del Ministerio Público.**
- ✓ Egreso (18 de septiembre de 2010 a las 21:40 horas) **equimosis rojiza en región zigomática derecha.**

Ante las versiones y documentales aportadas por las partes, procederemos al análisis de los demás elementos probatorios que integran el expediente de mérito, entre los que destaca la declaración rendida ante personal de esta Comisión, por parte de la C. F.B.B.G. presunta testigo de hechos señalada por el inconforme misma que medularmente manifestó no haber observado que el C. Gómez Villar de Pau fuera maltratado o golpeado y que en todo momento lo vio bien de salud siendo inclusive atendido por socorristas de la Cruz Roja Mexicana. Cabe destacar que dicha aportación fue recabada de manera sorpresiva y oficiosa por personal de este Organismo lo cual reduce la posibilidad de aleccionamiento previo y que al ser contraria a la versión del quejoso siendo que fue obtenida ante el señalamiento de este último, nos permite otorgarle valor probatorio fidedigno.

De igual forma se observó que en su declaración ministerial a preguntas expresas del Representante Social el quejoso hizo alusión a golpes por parte de elementos de la Policía Ministerial mientras que el agente del Ministerio Público actuante hizo constar que el declarante se desvaneció mientras manifestaba su versión de los hechos golpeándose la cara del lado derecho lo cual le provocó enrojecimiento por lo que solicitó la auxilio a personal de la Cruz Roja Mexicana quienes brindaron atención médica al C. Gómez Villar de Pau.

Finalmente observamos la fe de lesiones practicada por personal de esta Comisión al inconforme con fecha 19 de septiembre de 2010, momentos después de presentar de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado en las que se dio fe de que no presentaba lesiones.

Ahora bien, al analizar las constancias médicas aludidas así como la fe ministerial de lesiones realizada por la Representación Social, podemos advertir que al ingresar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau **no presentaban lesiones** y que durante su estancia y egreso de las citadas instalaciones presentó una afectación a su humanidad consistente en “**...equimosis rojiza en región zigomática derecha...**”, sin embargo dicha lesión fue desestimada por el médico legista de la citada Procuraduría y por el agente del Ministerio Público que tomó la declaración ministerial del quejoso al hacer constar que dicha afectación fue a consecuencia de un desvanecimiento del inconforme; aunado a lo anterior observamos el dicho de la C. F.B.B.G. quien refirió no haber observado que el C. Gómez Villar de Pau fuera maltratado o golpeado y que en todo momento lo vio bien de salud lo que a su vez resultó coincidente con la fe de lesiones practicadas al inconforme momentos después la egresar de las instalaciones donde permaneció detenido, lo anterior nos conduce a concluir que si bien es cierto el quejoso presentó una alteración a su salud durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado ésta fue a consecuencia de un desmayo y no propiciada por elementos de la Policía Ministerial es decir, en situación ajena a los actos que ahora se estudian, en ese orden de ideas y al no contar con algún medio convictivo distinto que nos permita acreditar tal acusación o en su defecto desvirtuar la versión oficial, podemos concluir que **no contamos** con elementos de prueba para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Lesiones** en agravio del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau.

Por otra parte, en lo referente al dicho del quejoso relativo a que le fue negada la entrega de sus medicamentos relacionados con un padecimiento que al momento de su detención presentaba, la autoridad fue omisa en su informe respecto de tales imputaciones, no obstante de la documentales que integran la averiguación previa BAP-6142 puntualizada en las fojas 11 a 17 se aprecia que al ingresar a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado el C. Gómez Villar de Pau fue certificado médicamente por el médico legista adscrito a dicha dependencia a quien el propio quejoso informó su padecimiento y tratamiento médico, lo cual fue debidamente apuntado por el galeno tratante en el apartado de observaciones del certificado aludido y en el que se aprecia la indicación de continuar bajo el mismo esquema médico para lo cual se le extendió una receta al detenido la cual, según constancias, fue surtida por la dependencia denunciada a

petición del agente del Ministerio Público encargado de la indagatoria referida a quien le fueron facilitados los medicamentos recetados para su posterior entrega al inconforme, razones de las que se puede apreciar que de los elementos recabados por este Organismo no se cuentan con elementos que acredite la **Violación al Derecho a la Protección de la Salud** en agravio del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau.

Mientras que respecto a la inconformidad de quejoso relativa al aseguramiento del vehículo en el que transitaba y pertenencias que se encontraba en su interior, según la cual dicho automotor fue trasladado a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado por los elementos de la Policía Ministerial quienes lo pusieron a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente, cabe mencionar que para la comisión de la conducta tipificada como delito de variación de nombre no hacía falta la utilización de objeto alguno, lo que en correlación con los artículos 108 y 110 del Código de Procedimientos Penales del Estado<sup>6</sup> los cuales establecen, en términos generales la recolección, retención, aseguramiento y conservación de los objetos relacionados con los delitos, nos permiten establecer que los objetos asegurados por el Representante Social (memorias USB y celular) propiedad del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau causaron en su agravio la violación a derechos humanos calificada como **Aseguramiento Indebido de Bienes.**

Ahora bien, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de merito, particularmente del contenido de las copias certificadas de las averiguaciones previas AAP/6129/3RA/2010 y BAP/6142/3RA/2010 descritas en las paginas 9 a 16 de la presente resolución, no pasó desapercibido para este Organismo que el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, recibió en calidad de detenido al C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, a las 14:40 horas del día 18 de septiembre de 2010, tal y como consta en el acuerdo de recepción de detenido de la misma fecha

---

<sup>6</sup> **Código de Procedimientos Penales del Estado.-**

Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo.

(...)

Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. (...)

valoración médica de entrada practicada al detenido por lo que el citado Representante Social solicitó su ingreso en esa misma calidad (de detenido) a los separos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, lo que permite suponer que el citado Representante Social validó la privación de la libertad del inconforme bajo un supuesto jurídico de la flagrancia, permaneciendo privado de su libertad por un lapso de siete horas hasta las 21:40 horas del mismo día siendo finalmente liberado después de realizar el pago de la caución fijada por el agente ministerial, situación que nos permite realizar las siguientes observaciones:

La permanencia en los separos de la Policía Ministerial del C. Gómez Villar de Pau pudo haberse evitado de haberse analizado la legalidad de la detención del quejoso, que a la luz del artículo 143 párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, establece que cuando una persona es detenida en flagrancia delictiva y puesta a disposición del Ministerio Público, éste debe iniciar desde luego la averiguación previa, y bajo su responsabilidad, según proceda, decretar la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y que el delito que se persiga merezca pena privativa de libertad, por lo que al ser aplicado al caso particular la penalidad del delito de variación de nombre o domicilio establecido en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor establece: “...Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de uno a cinco días de salario mínimo: I.- Al que oculte su nombre y apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, al declarar ante la autoridad judicial...”, por lo que en correlación con el artículo 316 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>7</sup> en vigor el tipo penal denominado variación de nombre o domicilio **es un delito considerado como menor ya que sólo da lugar a que se libere una orden de comparecencia y no a prisión preventiva debido a que su penalidad no excede del año.**

En ese contexto es preciso señalar que la puesta a disposición ante el Ministerio Público de una persona detenida en presunta flagrancia, por sí misma no justifica la privación de su libertad, siendo requisito indispensable que la valoración lógico jurídica del caso concreto así como, en su caso, la emisión un acuerdo debidamente fundado y motivado que justifique dicha privación, desde el momento

---

<sup>7</sup> **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**

*"...Artículo 316.- En los casos en que el delito, por estar sancionado con pena alternativa o no corporal, o con pena privativa de libertad que no exceda de un año, no dé lugar a detención preventiva, a pedimento del agente del Ministerio Público se librarán ordenes de comparecencia en contra del inculcado, para que rinda su declaración preparatoria, siempre que haya elementos que permitan determinar la existencia del delito y la presunta responsabilidad en su comisión del mismo acusado..." (sic)*

en que es puesto a su disposición y hasta que se determine su situación jurídica, este acto es justamente el acuerdo de retención a que se refiere la norma arriba citada. De tal manera que la omisión o retraso injustificado en la emisión del acuerdo de retención, implica que, durante el lapso que transcurre desde que el inculpado es puesto a disposición de la Representación Social y éste dicta el referido acuerdo, el inculpado permanece privado de su libertad sin causa legal que la justifique, violentando su derecho a la libertad personal.

Con base en lo antes descrito podemos decir que el agente del Ministerio Público aludido dejó de cumplir con lo establecido por el citado artículo 143, párrafo tercero, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 4 apartado A) fracción VI y 31 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 23 de su Reglamento Interno, los cuales establecen en términos generales la obligación del Representante Social de realizar sus respectivos acuerdos de retención en los que analice la legalidad de las detenciones, de igual forma se infringió lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, en tal virtud y con base en todo lo antes expuesto podemos concluir que el C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público, incurrió en la violación a derechos humanos calificada como **Retención ilegal** al haber privado de su libertad por 7 horas al C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau.

Finalmente y en relación a todo lo antes expuesto cabe señalar que fue incorrecta la imposición de la fianza por parte del agente del Ministerio Público C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, para que el C. Gómez Villar de Pau obtuviera su libertad por las siguientes razones:

El presente delito imputado al quejoso encuentra sustento jurídico en el artículo 220 del Código Penal del Estado de Campeche en vigor el cual establece:

*“...Artículo 220.- Se castigará con prisión de tres días a seis meses y multa de uno a cinco días de salario mínimo:*

*I.- Al que oculte su nombre y apellido y tome otro imaginario o el de otra persona, **al declarar ante la autoridad judicial;**(...) (sic)*

En razón de lo anterior y al aplicar el precepto jurídico aludido al caso concreto destaca que para la correcta configuración de la conducta antisocial aludida resultaba indispensable que dicha variación de nombre de acuerdo a la fracción aludida era necesario que la variación se llevara a cabo ante autoridad jurisdiccional, calidad de la que evidentemente carecía la ejecutora del acto.

b) Aunado a lo anterior, resalta que el delito materia de investigación es considerado menor por lo que no ameritaba prisión preventiva por estar sancionado con penalidad menor a un año prisión, en ese sentido, lejos de habersele fijado una caución para recobrar su libertad, el inconforme debió haber sido puesto en libertad, cuando mucho, bajo reservas de ley, y

c) Finalmente y suponiendo sin conceder que se hubieran reunido los elementos del tipo penal del delito de variación de nombre, es de observarse que dicha conducta antijurídica establece una multa de uno a cinco salarios mínimos, misma que puede ser garantizada de acuerdo con el artículo 491 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche<sup>8</sup>, por lo que si tomamos en consideración el salario mínimo vigente en la zona a la que pertenece el estado de Campeche, dicha punición pudiera haber oscilado entre \$ 56.70 y \$ 283.50, no obstante el C. licenciado Mex Domínguez impuso una garantía por concepto de sanción pecuniaria de \$ 2,000.00 (Son: Dos mil pesos 00/100 M.N.) cantidad evidentemente excesiva al compararla con lo establecido en el Código Penal del Estado en vigor.

Siendo que por todo lo antes expuesto es posible concluir que se acreditó en agravio del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau la violación a derechos humanos calificada como **Fijación Indevida de Fianza por parte de Autoridad Ministerial**

---

<sup>8</sup> **Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche**

*"...Artículo 491.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos;*

*I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones del artículo 28 del Código Penal del Estado;*

*II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;*

*III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y*

*IV. Que no se trate de alguno de los delitos graves previstos en el artículo 144 de este Código..."*

atribuible al C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

## **FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS**

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, por parte del CC. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público.

### **RETENCIÓN ILEGAL**

#### **Denotación:**

- A) 1. La acción u omisión por la que se mantiene reclusa a cualquier persona sin causa legal para ello sin respetar los términos legales,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- B) 1. La demora injustificada de providencias judiciales en las que se ordene dejar en libertad a un detenido,  
2. realizada por una autoridad o servidor público.
- C) 1. La retención injustificada de una persona como presa, detenida, arrestada o interna en un establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad; custodia; de rehabilitación de menores; de reclusorios preventivos o administrativos,  
2. sin que exista causa legal para ello,  
3. por parte de una autoridad o servidor público.

### **Fundamento Constitucional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

##### Artículo 16 (...)

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

### **Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales**

### **Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 3.- Toda individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9.- Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

### **ASEGURAMIENTO INDEBIDO DE BIENES**

#### **Denotación:**

1. Acción a través de la cual se priva de la posesión o propiedad de un bien a una persona,
2. sin que exista mandamiento de autoridad competente,
3. realizado directamente por una autoridad o servidor público,
4. o indirectamente mediante su autorización o anuencia.

#### **Fundamentación Constitucional:**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento....

### **Fundamentación Estatal**

#### **Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.**

Artículo 53.- Para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

[...]

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...

### **Código de Procedimientos Penales**

Artículo 108.- La policía judicial procederá a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquiera clase, que pudieran tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que se encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad. El duplicado se agregará al acta que se levante.

Artículo 110.- Los instrumentos, armas y objetos a que se refiere el artículo 108 se sellarán, siempre que lo permita su naturaleza, y se acordará su retención y conservación. Si no pudieren conservarse en su forma primitiva, se verificará lo

más conveniente para conservarlos del mejor modo posible. Cuando el caso lo amerite, dictaminarán peritos.

Todo esto se hará constar en el acta que se levante.

Artículo 298.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de moneda y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que mencionan los artículos 108 y 288.

### **Código Penal del Estado**

Artículo 37.- Los instrumentos del delito y cualquiera otra cosa con que se cometa o intente cometer, así como las que sean objeto de él, se decomisarán si son de uso prohibido. Los objetos de uso lícito a que se refiere este artículo, se decomisarán al acusado solamente cuando fuere condenado por delito intencional. Si pertenecen a tercera persona, sólo se decomisará cuando hayan sido empleados para fines delictuosos con conocimiento de su dueño.

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**

Artículo 4.-Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A). Por cuanto a la Averiguación Previa

(...)

VII. Ordenar el aseguramiento y tramitar el destino de los bienes inmuebles o muebles que por considerarse instrumentos, objetos o producto de la comisión de hechos ilícitos sean susceptibles de decomiso en términos de la legislación aplicable;

### **FIJACIÓN INDEBIDA DE FIANZA POR PARTE DE AUTORIDAD MINISTERIAL**

#### **Denotación**

1. Fijación de caución a favor de un inculpado para obtener su libertad provisional,
2. Sin que se tipifique ninguna hipótesis delictiva o,
3. que el ilícito aducido no merezca la posibilidad de acogerse a dicha garantía constitucional,

4. fijada por una autoridad encargada de procurar justicia.

### **Código de Procedimientos Penales**

**Art. 491.-** Todo inculpado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos;

I. Que garantice el monto estimado de la reparación del daño. Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones del artículo 28 del Código Penal del Estado;

II. Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérsele;

III. Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV. Que no se trate de alguno de los delitos graves previstos en el artículo 144 de este Código.

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado**

Artículo IV.- Las atribuciones propias y exclusivas del Ministerio Público y sus órganos auxiliares, comprenden:

A) Por cuanto a la Averiguación Previa

(...)

IX. Conceder el beneficio de libertad provisional bajo caución en los casos que proceda y conforme a lo dispuesto en el apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás legislación aplicable.

### **CONCLUSIONES**

- ✓ Que no existen elementos de prueba para acreditar que el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau fuera objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria**, por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a al Comunidad.

- ✓ Que no existen elementos de prueba para acreditar que el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau fuera objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Lesiones**, por parte de elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- ✓ Que el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau. no fue objeto de la violación a derechos humanos calificada como **Violación al Derecho a la Protección de la Salud** por parte de por parte personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.
- ✓ Que este Organismo cuenta con elementos de prueba para acreditar que el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Retención Ilegal, Aseguramiento Indebido de Bienes y Fijación Indebida de Fianza por parte de Autoridad Ministerial** atribuible al C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 28 de abril del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Jorge Luis Gómez Villar de Pau, en agravio propio y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado y a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad lo siguiente:

### **RECOMENDACIONES**

#### **A la Procuraduría General de Justicia del Estado.-**

**PRIMERA:** En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, se inicie el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente en contra del C. licenciado Carlos Román Mex Domínguez, agente del Ministerio Público adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, por haber incurrido en las violación a derechos humanos consistentes en **Retención Ilegal, Aseguramiento Indebido de Bienes y Fijación Indebida de Fianza por parte de Autoridad Ministerial** en agravio del C. Jorge Luis Gómez

Villar de Pau teniendo en cuenta que al concluir con el procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

**SEGUNDA.-** Capacítese a los agentes del Ministerio Público en materias de seguridad jurídica y personal, particularmente en lo relativo a los supuestos legales en los que pueden proceder a la retención de una persona, aseguramiento de bienes y los tipos penales existentes en la legislación y su configuración, a fin de evitar futuras violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el presente caso.

**CUARTA.-** Instrúyase y capacítese a los agentes del Ministerio Público a fin de que al momento en que se ponga a su disposición a un detenido realice el análisis lógico jurídico pertinente en el que, antes de iniciar una indagatoria determinen si se encuentran satisfechos los requisitos de la flagrancia y una vez acreditada ésta inicien desde luego la averiguación correspondiente **decretando la retención del probable responsable**, asegurándose que se encuentren satisfechos los requisitos de procedibilidad y que el delito que se persiga merezca pena privativa de libertad, dando con ello cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 Constitucional, 143 párrafo tercero del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, 4 fracción VI, 9 fracción III y 31 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado así como la fracción XVI del artículo 23 del Reglamento Interno de dicha dependencia, debiendo recordarles que la violación de esta disposición hará penalmente responsable al Representante Social que decrete una **retención indebida** mientras que el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

**A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.-**

**ÚNICA.-** Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, se resuelve la No responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo no existen elementos para acreditar que personal de dicha dependencia, incurriera en la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**.

No obstante lo anterior, tomando en consideración lo dispuesto en la fracción XXIV del artículo 53 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche así como lo establecido en el numeral 54 de la ley que rige este Organismo, los cuales disponen que toda autoridad debe

colaborar con esta Comisión proporcionando las documentales y demás diligencias requeridas, le solicitamos implemente las **prácticas administrativas** necesarias a fin de dar total cumplimiento a los ordenamientos señalados, partiendo de la hipótesis que dichas probanzas son indispensables para que este Organismo pueda resolver con total apego a los principios de legalidad y justicia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“La Cultura de la Legalidad promueve el  
respeto a los Derechos Humanos”*

C.c.p. Interesado  
C.c.p. Expediente 194/2010-VG  
APLG/LNRM/LAAP